

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Diciembre 9 de 2020.

Dayana Acevedo Gutiérrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Maxibienes S.A.S.
Demandado:	Isabel Cristina Zabala Rodríguez y Ada Luz Cortes Salinas.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00420-00
Providencia:	Interlocutorio N° 323 de 2020.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la anterior demanda Ejecutiva Singular, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 422 y sig., del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAXIBIENES S.A.S.**, en contra de las señoras **ISABEL CRISTINA ZABALA RODRÍGUEZ** y **ADA LUZ CORTES SALINAS**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$884.184.00) por

concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de octubre de 2018.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$884.184.00) por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de noviembre de 2018.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** (\$842.832.00) por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el valor de cada canon de arrendamiento a partir de la fecha de su exigibilidad, esto es, a partir del 3 de cada mes siguiente a la causación de la expensa, hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la demandadas señoras **ISABEL CRISTINA ZABALA RODRÍGUEZ** y **ADA LUZ CORTES SALINAS**, identificadas en su orden con cédula de ciudadanía N° 22.550.934 y 43.829.445, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BTANCUR VELÁSQUEZ** identificado con C.C. 70.579.766 y portador

de la T.P. 246.738 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.